

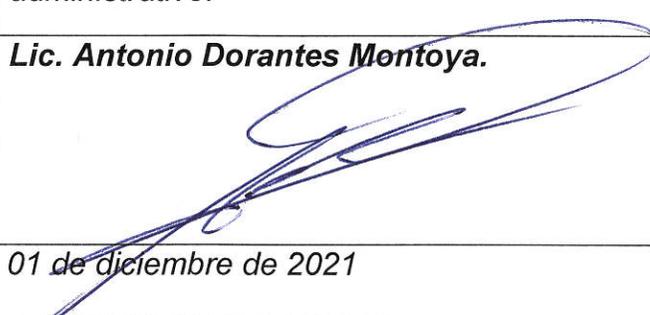


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 331/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de los actores</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA: 331/2020.

EXPEDIENTE: 381/2018/4ª-II.

**REVISIONISTA:** Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (autoridad demandada).

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez Gómez.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil veinte en la que se resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio.

## RESULTANDOS

### 1. Antecedentes del caso

**Del juicio contencioso administrativo.** Los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]<sup>1</sup> (en adelante los actores o la parte actora) manifestaron a este Tribunal que el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho les fue notificada la resolución definitiva del expediente DRFIS/19/2017, IR/036/2016 emitida el veintiuno del mismo mes y año, mediante la cual el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (en adelante la autoridad demandada o recurrente) los determinó responsables del daño causado a la hacienda pública durante el ejercicio dos mil dieciséis por el monto de \$219,204.28 (doscientos diecinueve mil doscientos cuatro pesos con veintiocho

<sup>1</sup> Quienes se ostentaron como ex presidente, ex contralor interno, ex director de Obras Públicas y ex supervisor de Obra, todos del Ayuntamiento de Coacoatzintla, Estado de Veracruz.

centavos, moneda nacional) y les impuso una sanción económica equivalente al cincuenta y cinco por ciento de ese monto.

Al encontrarse inconformes con esa resolución administrativa, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho promovieron un juicio contencioso administrativo en su contra, en el que se tuvo como autoridad demandada al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y como tercero interesado al Ayuntamiento de Coacoatzintla, Estado de Veracruz.

Una vez agotada su instrucción, el diecisiete de febrero de dos mil veinte la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que, por una parte, precisó como acto impugnado, además de la resolución definitiva del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho antes mencionada, la diversa resolución emitida en el recurso de reconsideración con número de expediente REC/16/014/2018 del treinta de abril de dos mil dieciocho y, por otra, resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, fracciones I y XIV en relación con lo dispuesto en los artículos 290, fracción II y 292 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), al considerar medularmente que este Tribunal era incompetente al derivar el asunto de una observación relacionada con el manejo indebido recursos federales, así como que el juicio era improcedente por haberse presentado la demanda de forma extemporánea.

**Del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia, la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso el recurso de revisión mediante escrito recibido el siete de agosto de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del nueve de octubre del mismo año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto la parte actora omitió plantear los alegatos que a su interés convinieran, por lo que el dieciocho de enero de dos mil veintiuno se le tuvo por perdido ese derecho.

Finalmente, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión**

A continuación, se sintetizan los agravios expuestos por la autoridad recurrente en la medida necesaria para la resolución que se emite.

**Primero.** La sentencia contraviene el principio de exhaustividad y cae en un exceso en su análisis porque la Sala Unitaria, en lo que concierne a las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, se limitó a señalar que no realizaría pronunciamiento alguno en razón del sentido en el que versaría la sentencia.

En su lugar, la Sala Unitaria entró al estudio del expediente administrativo y analizó la naturaleza de la observación número TM-036/2016/002 DAÑ para posteriormente concluir que el juicio debía sobreseerse al no ser competencia del Tribunal y al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

Es decir, de inicio dejó de lado la causal de improcedencia invocada, pero de manera posterior analizó y concluyó lo que ya había sido planteado por la autoridad, lo cual constituye un exceso puesto que la oportunidad en la presentación de la demanda era de estudio preferente sin que tuviera ningún fin práctico analizar cualquier otro motivo de improcedencia.

**Segundo.** La Sala Unitaria inobservó el principio de congruencia al determinar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I del Código y resolver que el asunto no era competencia del Tribunal, pero abordar después el estudio del fondo del asunto y juzgar el acto impugnado, así como las facultades inherentes de la autoridad demandada.

Lo anterior porque el razonamiento relativo a las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz consistió

esencialmente en juzgar la constitucionalidad del acto impugnado, con lo que se pasó por alto que como consecuencia de la actualización de alguna causal de improcedencia debe darse por concluido el proceso, sin entrar al fondo del asunto.

Por tal motivo, se incurrió en incongruencia y exceso del arbitrio judicial, ya que si se consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I del Código, debió abstenerse de formular planteamiento alguno respecto del fondo del asunto.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si la Sala Unitaria omitió analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.
- Establecer si fue incongruente y excesiva la consideración relativa a las facultades de la autoridad demandada.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia**

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción I y 345 al plantearse por la autoridad demandada en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio.

### III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente se desprende que son **fundados**, pero **ineficaces** para modificar el sentido de la sentencia tal como se explica enseguida.

#### 3.1. La Sala Unitaria omitió analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

Es **fundado** el primer agravio de la autoridad recurrente debido a que la Sala Unitaria ciertamente omitió analizar las causales de improcedencia planteadas en la contestación de demanda.

No obstante, el agravio es **ineficaz** para modificar la sentencia puesto que, tal como reconoce la autoridad recurrente, finalmente la Sala Unitaria sí estudio la oportunidad de la presentación de la demanda y concluyó que ésta fue extemporánea, razón por la que decretó el sobreseimiento en el juicio.

En ese entendido, la omisión de la Sala Unitaria es intrascendente dado que analizó y resolvió en el mismo sentido que el argumento planteado por la autoridad.

Ahora, respecto de la restante causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada atinente a la ausencia de conceptos de impugnación en la demanda, la Sala Superior considera pertinente prescindir de su estudio debido a que no produciría un resultado distinto al sobreseimiento que ya fue decretado por la Sala Unitaria.

#### 3.2. Fue incongruente y excesiva la consideración relativa a las facultades de la autoridad demandada.

Es **fundado** el segundo agravio de la autoridad recurrente porque, efectivamente, el análisis de sus facultades para emitir el acto impugnado corresponde al estudio de fondo del asunto, el cual era improcedente dado el sobreseimiento decretado.

Para aclarar esta conclusión, resulta útil tener presente que la Sala Unitaria analizó diversos preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización y determinó medularmente que:

- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales.
- A la autoridad demandada solo se le otorgan facultades para realizar actos de fiscalización en el ejercicio de fondos federales, mas no para iniciar el procedimiento correspondiente.
- Al tener conocimiento de que los fondos federales no fueron aplicados a los fines establecidos, la autoridad demandada debió hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública

Posteriormente, concluyó que con base en tales razones el caso no era competencia de este Tribunal.

Al respecto, debe decirse que esa conclusión de la Sala Unitaria confundió la incompetencia de la autoridad administrativa para emitir un acto o resolución y la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver un juicio.

Lo anterior porque el hecho de que la autoridad carezca de las facultades para emitir la resolución administrativa en dado caso es motivo de ilegalidad de la resolución administrativa, no de incompetencia del Tribunal, puesto que la competencia de éste se encuentra establecida en las normas jurídicas que regulan su actuación, sin que se encuentre sujeta o vinculada a la competencia de la autoridad administrativa.

Hecha esta precisión, se evidencia entonces que cuando la Sala Unitaria pronunció esa consideración no estaba analizando la competencia de este Tribunal, sino que en realidad juzgó la legalidad del acto administrativo, concretamente la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

Sin embargo, tiene razón la autoridad demandada cuando afirmó en su agravio que ese pronunciamiento era improcedente.

Es así porque si en el caso se encontraba actualizada una causal de improcedencia del juicio que ameritaba el sobreseimiento, debió abstenerse de analizar cuestiones relativas al fondo del asunto y emitir pronunciamientos en torno a ello en tanto que el sobreseimiento es una institución procesal que pone fin al juicio e impide el análisis del fondo del asunto.

Por tales razones, debe quedar sin efectos la consideración de la sentencia que determinó tanto la incompetencia de la autoridad demandada, como la de este Tribunal. Sin embargo, dado que el sobreseimiento debe mantenerse por la restante razón dada por la Sala Unitaria, se considera que el sentido de la sentencia debe confirmarse y no modificarse como pretendió la autoridad demandada, de ahí que el agravio se considere **ineficaz**.

#### **IV. Fallo**

Derivado de que los agravios planteados por la autoridad recurrente resultaron fundados, pero ineficaces para modificar la sentencia, lo procedente es confirmar su sentido aunque con la precisión hecha en el considerando 3.2 de esta resolución.

Se aclara que con este fallo la Sala Superior no se pronuncia respecto a si el sobreseimiento decretado por la presentación extemporánea de la demanda fue correcto o no, sino que se confirma porque esa consideración de la sentencia no fue motivo de agravio de ninguna de las partes del juicio principal.

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil veinte, con la precisión apuntada en esta resolución.

Notifíquese a la parte actora, a la autoridad demandada y a la parte tercera interesada según corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** por licencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** de acuerdo con el oficio 06/2021/LSR en cumplimiento del acuerdo TEJAV/11/07/2020 del Pleno, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



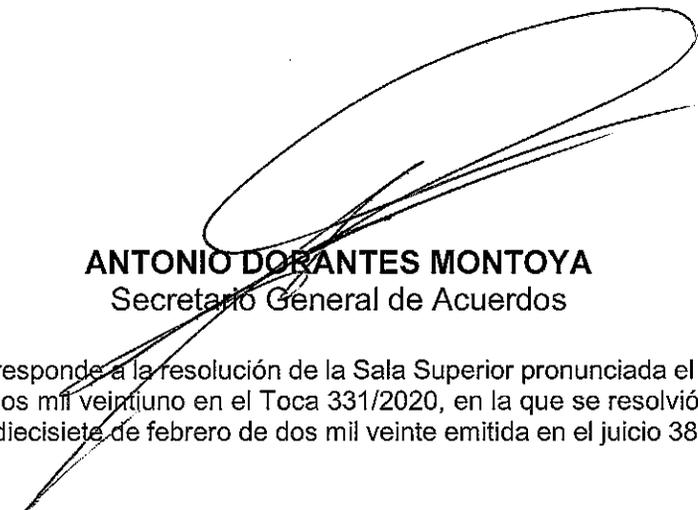
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada habilitada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Esta firma corresponde a la resolución de la Sala Superior pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el Toca 331/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil veinte emitida en el juicio 381/2018/4a-II.